SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Magdo. Samuel Amaury Arias Arzeno RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés [redacted], en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (EDEESTE), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00174 dictada en fecha 2 de marzo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01319 de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión del envío parcial realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la decisión núm. 2266/2021 del 31 de agosto de 2021; en consecuencia; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor del SR. [redacted], suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por este a consecuencia del accidente eléctrico objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por los motivos esgrimidos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022; y, **b)** acto núm. 502/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de julio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 1140/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de agosto de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad, SA. (EDEESTE) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, sustentada en el daño causado al recurrido producto de un cableado eléctrico, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado en primera instancia; b) la parte demandante apeló dicha decisión y su recurso fue acogido en parte por la alzada mediante decisión que fue posteriormente casada parcialmente por esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 2266 de fecha 31 de agosto de 2021, únicamente en cuanto al monto

indemnizatorio fijado y, en ocasión del envío, la corte *a qua*, dictó la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente procura la casación total de la sentencia impugnada, razón por la que invoca los siguientes medios: **primero:** monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo. Violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **segundo:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo, Derogación del interés legal.

3) En su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la sentencia recurrida debe ser casada debido a que la alzada no motivó correctamente la indemnización a la que le condenó por concepto de daños morales, además de indicar que dicho monto resulta ser irrazonable y desproporcional.

4) Por su parte el recurrido se defiende indicando que la sentencia se encuentra debidamente motivada y para ello hace acopio de las motivaciones dadas por la corte.

5) En lo relacionado al vicio alegado por la recurrente, la alzada indica lo siguiente:
Considerando que, en ese tenor, advertimos que reposa en este expediente el certificado médico legal expedido por la Procuraduría General de la República, INACIF, del 17 de noviembre de 2015, donde consta que el señor [redacted] recibió lesiones curables en un período de 8 a 9 meses.Considerando que, en la especie, la evaluación del daño moral se ha realizado tomando en cuenta,

entre otras cosas: a) la ubicación y extensión de la lesión sufrida por la víctima, alterando la armonía del aspecto habitual que tenía la persona antes del hecho generador; b) la exposición minuciosa de las alteraciones, tanto estáticas como dinámicas, que provocan la perdida de atracción del lesionado; c) el porcentaje y grado de la quemadura acaecida; y d) el grado de perturbación que en el área de los sentimientos y las emociones le provoquen el daño objeto de análisis. Considerando que, en ese tenor, esta alzada estima que la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor del señor [redacted]*, es justa y proporcional al daño moral experimentado por este; en ocasión a las severas quemaduras sufridas por dicho señor, específicamente en la región facial, cuello, así como en los pies, arropando un siete por cierto (7%) de la superficie de su cuerpo; las cuales, según se observan en las fotografías que reposan en el expediente, han dejado marcas considerables, que deterioran su imagen y presentación en la sociedad; situación que dificulta el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad, como prevé nuestra Carta Magna, debido al complejo y a la inseguridad que conlleva tener la piel en ese estado; como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.*

6) En lo que concierne tanto a la soberana apreciación de los jueces para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en esta materia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el siguiente criterio jurisprudencial, compartido por estas Salas Reunidas: *Cabe destacar, que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de*

fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo.

7) Del anterior precedente se infiere que los jueces de fondo gozan de la soberana apreciación para fijar los montos indemnizatorios por concepto de daños morales, teniendo como límite la debida motivación de estos. Asimismo, de dicho criterio también se desprende que la Corte de Casación, más que verificar si estos son o no razonables o proporcionales, lo que debe hacer es validar si la corte los justificó de forma correcta.

8) En el caso que nos ocupa, estas Salas Reunidas consideran a partir de una interpretación en estricto derecho de los elementos que llevaron a la alzada a formar su convicción con relación a la indemnización otorgada a la recurrida, a saber, el tiempo de curación de las heridas (afectación al desarrollo normal de sus actividades), su ubicación en el rostro y en otros lugares del cuerpo (carácter estético), la perturbación de los sentimientos y emociones; ponen de manifiesto que se trató de una verdadera apreciación *in concreto*, ejerciendo así la facultad de soberana apreciación que le ha sido conferida por esta sede casacional a los jueces de fondo, lo cual fue deducido con base en los hechos y circunstancias de la causa, por lo que no se configura el vicio denunciando por la recurrente, por lo que se procede a desestimar el medio ponderado.

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

9) En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis que la sentencia atacada carece de base legal debido a que la corte le condenó a pagar un interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, no obstante, el interés legal haber sido derogado por el Código Monetario, siendo la decisión recurrida contraria a la sentencia número 68, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2005. Continúa alegando que si bien los jueces de fondo son soberanos para fijar intereses compensatorios como indemnización supletoria, ni la corte ni los demandantes justificaron el lucro cesante o el daño emergente y que no ha sido probada la figura de la depreciación global de le moneda.

10) En su defensa, el recurrido indica que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo pueden aplicar intereses judiciales conforme al principio de reparación integral del daño.

11) En cuanto al vicio invocado la sentencia recurrida indica lo siguiente: *Considerando que corresponde reconocer un interés ascendente al 1.5 % mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión*.

12) De la lectura de lo anterior, se verifica que la alzada justificó adecuadamente su decisión en este caso sobre la imposición del interés judicial a título de indemnización compensatoria, el cual es concebido por esta Corte de Casación como una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del

importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país; de hecho, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Si bien se ha reconocido la facultad de los jueces de fondo para imponer intereses judiciales en materia de responsabilidad civil, esos intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[1]. En el caso concreto, también se verifica que el interés compensatorio otorgado por la corte a qua fue fijado a partir de su sentencia que acoge parcialmente la demanda original, lo cual es cónsono con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado.

13) Lo anterior pone de manifiesto que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se procederá a desestimar el segundo medio de casación invocado por el recurrente, y con esto el recurso de casación.

14) Asimismo, se procederá a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la recurrida, al tenor del artículo 65 de la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1998, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00174 dictada en fecha 2 de marzo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.